



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00127-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** formuló demanda de reparación directa contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que se le declarara patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio de notificar indebidamente la orden de comparendo No.11001000000019135753, conforme los hechos relatados en esta demanda.

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 10 de agosto de 2020 al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

### **III. CASO CONCRETO**

#### **1. DE LOS HECHOS, OMISIONES y PRETENSIONES**

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

La demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta que la parte demandante en el acápite de la pretensión indico:

*” (...) Primera. Se declare a la demandada es patrimonial y administrativamente responsable, por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio de notificar indebidamente la orden de comparendo No.11001000000019135753, conforme los hechos relatados en esta demanda.*

*Cuarta. Que, como consecuencia de la pretensión primera, se le prohíba a la demandada reiniciar el trámite contravencional objeto de esta litis por no haber extraído la dirección de notificación del RUNT, por no tener prueba alguna de que el demandante es el contraventor y por las consideraciones de la sentencia C-038/201 (...).”*

Así las cosas, el Despacho encuentra que el actor no cumplió con el presupuesto procesal consagrado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que, si bien se elevaron pretensiones de condena, estas se tornan confusas en cuanto a los perjuicios reclamados, pues la pretensión cuarta no refiere a la solicitud de reconocimiento económico de manera particular y concreta para el demandante, lo que hace confusa la demanda.

Es importante precisar que la reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo ilegal cuando la ilegalidad ha sido declarada judicialmente, pues tal declaración deja a la vista una falla en el servicio de la función pública

Ahora bien, si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido que solo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad, que en el presente asunto el despacho infiere que es por la indebida notificación del comparendo No.11001000000019135753, conforme los hechos relatados en esta demanda.

Finalmente, la reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo ilegal revocado en sede administrativa, cuando la parte afectada ha solicitado su desaparecimiento por la vía gubernativa o mediante la revocatoria directa como mecanismo de control de la actuación administrativa.

Siendo esto así, el Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que indique las razones fácticas y jurídicas del por qué se demanda bajo el medio de control como reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por **acción y omisión** que se le endilgan a la demanda o en su defecto por **operación administrativa** que da lugar por la indebida notificación del comparendo tantas veces citado, es decir, no existe claridad frente al título de imputación que endilga a la entidad demandada en relación al daño que se afirma causado, esto es, no se especifica la falla del servicio en la que incurrió la SECRETARIA DE MOVILIDAD y a partir de la cual se predica su presunta responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta lo indicado en los hechos y omisiones de la demanda y en la pretensión cuarta de la demanda

Así las cosas, se deberán ajustar los hechos de la demanda **frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan**, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, también es que debe quedar establecido de forma clara y precisa el daño jurídico imputado, así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada y adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

## **2.- DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

### **a. Marco legal de la conciliación prejudicial**

Indicó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

*“(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables,*

*el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*  
(...)”.

En el presente asunto, se observa que al expediente no se allegó documento alguno que permita establecer de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y teniendo en cuenta que el apoderado judicial en el escrito de demanda manifiesta el haber dado cumplimiento al referido requisito con el fin de llevarse a cabo el presente medio de control, **el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el correspondiente requisito de procedibilidad,** frente al referido señor **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** y en relación a la Secretaría de Movilidad, como parte demandada, de conformidad con lo previsto en la ley.

De manera que conforme lo indicado resulta necesario determinar la fuente del daño y estudiar la caducidad del medio de control, de manera que igualmente deben precisarse las pretensiones y adecuarse el medio de control si es necesaria.

Cabe señalar que conforme al artículo 171<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, el Despacho de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos del medio de control podrá adecuarlo al trámite que corresponda.

Así mismo deberá allegar las documentales que hace relación en el acápite de anexos, pues en el expediente digital no obran dichos documentos.

### **3.- SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE**

El Despacho observa que, la demanda está dirigida contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la cual pertenece al **sector central de la administración distrital**<sup>2</sup> lo que supone que a pesar de tener autonomía administrativa y financiera carece de personería jurídica, razón por la cual no está en capacidad de comparecer directamente al proceso, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso final estableció que las entidades del sector central de la administración distrital están representadas por el alcalde distrital.

Partiendo de lo anterior, debe formularse la demanda en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a la que deberá adecuarse la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1 del CPACA, esto es indicar adecuadamente las partes y sus representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante debe formular la demanda en contra la persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, por las razones que se acaban de exponer, reiterando que la entidad demandada hace parte del sector central de la administración distrital y por esta razón no es posible que acuda directamente al proceso, como se pretende en el presente medio de control.

---

<sup>1</sup> “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:  
...”

<sup>2</sup> **Artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006**

#### **4. DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS**

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Precisar el medio de control o el tipo de demanda que pretende impetrar, con sus respectivos requisitos legales, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, atendiendo el caso concreto.
2. Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados, numerados junto con el título de imputación, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, una vez adecuado el medio de control.
3. Efectuar en debida forma la designación de la parte demandada y su representante en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 159 y 162, numeral 1° del CPACA, y lo expuesto en el acápite pertinente.
4. Aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme a la parte motiva de la presente providencia

Así mismo deberá allegar las documentales que hace relación en el acápite de anexos, pues en el expediente digital no obran dichos documentos.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>3</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

A.M.R.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8caebf5f74b525c8abc184de4a992af7021e097223e80b44cdf067e748a13c**

Documento generado en 02/12/2020 05:38:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043ddadeabd817fc5c2afe7cfe01c97a5fefb6777df522b477246ca85f010237**

Documento generado en 03/12/2020 09:38:42 p.m.